

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESIÓN INTESTADA

Causante: JOSÉ DEL CARMEN CALDAS TUNJO.

Rad. No. 1992-02257

Procédase por secretaria al fraccionamiento y/o conversiones a que haya lugar para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la partida octava hijuelas 1, 2 y 3, por las sumas de \$21.069.634.6, \$35.151.674.24 y \$35.151.674.24, para el proceso ejecutivo No. 11386 de Arturo Riascos contra herederos del causante que se tramita en el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad.

De igual manera, hágase el fraccionamiento y/o conversiones a que haya lugar para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la partida octava hijuela 2, por la suma de \$52.727.511.36, para el proceso ejecutivo No. 6044 de ALVARO BAUTISTA contra ARMANDO CALDAS GONZALERZ que se tramita en el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, hoy Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 50

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bff88447a46eb5032ddcd3f1ffd2a7497f15b2495ef36e40e5b8e3caaf390**

Documento generado en 11/07/2023 11:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESIÓN INTESTADA

Causante: JOSÉ DEL CARMEN CALDAS TUNJO.

Rad. No. 1992-02257

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION y, el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado judicial del interesado ÁLVARO BAUTISTA PARRA, en su condición de acreedor del heredero ARMANDO CALDAS GONZÁLEZ, hijo del causante JOSÉ DEL CARMEN CALDAS TUNJO), contra el auto de fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual se negó el trámite de la partición adicional.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que su poderdante, el señor ÁLVARO BAUTISTA PARRA, en su condición de acreedor del heredero ARMANDO CALDAS GONZÁLEZ, hijo del causante JOSÉ DEL CARMEN CALDAS TUNJO, no puede sujetarse al condicionamiento del juzgado de que la solicitud de partición adicional petición corresponde exclusivamente a los herederos, al cónyuge, compañero permanente o al partidor (cuya suerte y paradero, por lo demás, desconoce), como lo es la exigencia del titular del despacho anterior, según auto del 28 de octubre de 2021, actuación que según el despacho está reservada exclusivamente en este caso, a los herederos o al partidor (pues la presunta compañera permanente, CARMEN GALÁN PINILLA fue asesinada en el año 1994, por órdenes de uno de los hijos del causante, quien fue declarado indigno de suceder).

Aduce que el señor ÁLVARO BAUTISTA PARRA tiene la calidad de acreedor y no de heredero y, por lo tanto, tiene legitimación en la causa, facultad exigida por el señor Juez anterior para obtener el reconocimiento de su legítimo derecho, en su calidad de acreedor, después de veintinueve (29) años de instaurado el proceso ejecutivo 1994 – 6044, que condujo a su vinculación como interesado en esta sucesión, está siendo sujeto pasivo de una situación que resulta contraria al espíritu de la ley, porque además, carece de vinculación alguna con los restantes herederos, quienes además no han manifestado ningún interés en cumplir con la indicación del Juzgado, como les corresponde por lo visto, exclusivamente a ellos.

Señala que, dentro del trámite del juicio de sucesión el señor ÁLVARO BAUTISTA PARRA fue reconocido como acreedor del heredero ARMANDO CALDAS GONZÁLEZ; que además, le fue reconocida al acreedor ÁLVARO BAUTISTA PARRA una suma de dinero dentro de la hijuela que se le adjudicó a su vez al heredero ARMANDO CALDAS GONZÁLEZ, representada en unos títulos de depósito judicial, los cuales efectivamente existen y están disponibles en el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, asignados con destinación especial (Partida 8, Hijuela 2), para su eventual remisión al Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

de Bogotá, juzgado que conoce actualmente del proceso ejecutivo singular No. 1994 – 6044.

Finalmente, señala que entiende y respeta las limitaciones del Despacho, que como operador judicial, seguramente tiene frente a este asunto (teniendo en mente la restricción normativa de la lectura literal del art. 518 C.G.P.), pero la realidad es que, la situación resultante conduce a manera de círculo vicioso, a la eventual vulneración del principio contenido en el art. 11 C.G.P., es decir, que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso la parte contraria guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Es del caso manifestar de entrada que el auto objeto de los recursos se encuentra totalmente ajustado a la ley, por lo cual el recurso de reposición impetrado está destinado a no prosperar.

Ha de observarse inicialmente que, la partición adicional procede cuando se establece con certeza que, una vez terminado el juicio de sucesión, aparecieron nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, de ser el caso, que deben ser objeto de adjudicación a sus herederos, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados, de conformidad con lo previsto en el artículo 518 del C.G.P.

Ahora bien, la legitimación de la causa para pedir la partición adicional está en cabeza de los interesados sucesorales que participaron en el proceso, aunque lo concerniente a la partición adicional no puede ser impetrada, sino por *“(...) cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae”*. artículo 518 numeral 1 ibidem.

Al revisar el proceso se puede evidenciar que mediante sentencia de 26 de enero de 2012 se impartió aprobación al trabajo de partición, que fue corregida por auto del 12 de septiembre de 2012, y, en la partida octava se le adjudicó al heredero ARMANDO CALDAS GONZÁLEZ la suma de \$87.879.185.6, de la cual el partidor dispuso descontar la suma de \$52.727.511.36, para que fueran puestos a disposición del Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad para el proceso ejecutivo No. 1994 – 6044 promovido por ÁLVARO BAUTISTA PARRA contra ARMANDO CALDAS GONZALEZ, no siendo acertada la afirmación de la profesional del derecho, en el sentido de que ÁLVARO BAUTISTA PARRA fue reconocido como acreedor del heredero ARMANDO CALDAS GONZÁLEZ, dentro de la sucesión del causante JOSÉ DEL CARMEN CALDAS TUNJO, pues fue como consecuencia de la solicitud de embargo de remanentes del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá que el partidor dispuso gravar esa suma de dinero, para que fuera puesta a disposición del proceso ejecutivo, pero ÁLVARO BAUTISTA PARRA no ha sido reconocido como acreedor del causante, ni intervino en la audiencia de inventarios, ni satisface las exigencias del artículo 493 del C.G.P., para intervenir en un juicio de sucesión, conjunto de circunstancias que llevan a concluir que no está facultado para solicitar la partición adicional, aunado al hecho que no está enlistado dentro de las personas facultadas para solicitar el trámite de una partición adicional -num. 1º art. 518 C.G.P.-

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso de reposición cae al vacío y, por consiguiente, la providencia recurrida debe mantenerse, negándose la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, toda vez que no está enlistado como tal. Artículo 321 del C.G. del P., ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
Juez

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 50

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaeee1b9832a1e949b43fdf48f57b9302a360edb6bea508f7f675c1e5c71c462**

Documento generado en 11/07/2023 11:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición contenida en el índice electrónico 08 del expediente digital, el despacho RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de REHECHURA DE LA PARTICIÓN que presentan los señores **ALFONSO GIRALDO SAAVEDRA, CARLOS GIRALDO CRUZ y MARIA DEL PILAR GIRALDO CRUZ**, en atención a lo ordenado por el Juzgado 31 de Familia de ésta ciudad que mediante sentencia de fecha 3 de marzo de 2022 dispuso rehacer el trabajo de partición aprobado por este despacho judicial mediante sentencia del 4 de junio de 2001.

Notifíquese la presente providencia a los señores **JAVIER GIRALDO ACOSTA, SADO TH GIRALDO ACOSTA, DIEGO GIRALDO ACOSTA** en los términos indicados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce al doctor **ALFONSO GIRALDO MOLINA** como apoderado judicial de los interesados en el presente trámite de rehechura de la partición, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce01c2dc7bb18fd64809bcb06c3f15896e38cb0298a2bcb5376947c30a01a58a**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que establece:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”

El despacho dispone citar de oficio a **GERMAN BERRIO NIÑO** (persona que en su momento fueron declarada en interdicción) y a **ADELINA NIÑO** (persona designada como curadora) por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) para que informen si es su deseo solicitar la adjudicación de apoyos definitivos a favor de **GERMAN BERRIO NIÑO**, así como **indicar la clase de apoyos que requiere y aportar el certificado médico o historia clínica.**

Así mismo, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de GERMAN BERRIO NIÑO, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo o a las entidades privadas debidamente autorizadas.

En caso de que el señor **GERMAN BERRIO NIÑO** necesite la adjudicación de apoyos definitivos, la parte interesada debe solicitar la petición y formular demanda en tal sentido, indicándole que para actuar en asuntos como en el de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099c25cfcb0abb86d64619b8dd30429ee1e62dc01dd9c6524acecf8b91b023ed**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que establece:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”

El despacho dispone citar de oficio a **CARLOS AUGUSTO y FABIO ENRIQUE BALLEEN DURAN** (personas que en su momento fueron declaradas en interdicción) y a **CARLOS OVIDIO BALLEEN ARDILA y MARTHA LUCIA DURAN DE BALLEEN** (personas designadas como curadores) por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) para que informen si es su deseo solicitar la adjudicación de apoyos definitivos a favor de **CARLOS OVIDIO BALLEEN ARDILA y MARTHA LUCIA DURAN DE BALLEEN**,

así como indicar la clases de apoyos que requiere y aportar el certificado médico o historia clínica.

Así mismo, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de CARLOS OVIDIO BALLEEN ARDILA y MARTHA LUCIA DURAN DE BALLEEN, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la **Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo o a las entidades privadas debidamente autorizadas.**

Atendiendo la solicitud obrante en el índice electrónico 03 del expediente digital, por secretaría remítase copia del proceso a la apoderada que lo solicita.

En caso de que los señores **CARLOS AUGUSTO y FABIO ENRIQUE BALLEEN DURAN** necesiten la adjudicación de apoyos definitivos, la parte interesada debe solicitar la petición y formular demanda en tal sentido, indicándole que para actuar en asuntos como en el de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cdd2ad75dd90226a7c33ea758e5636db329dc00230111b32626f152a3eb75a**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por parte de la Corporación Universitaria Iberoamericana obrante en el índice electrónico 31 del expediente digital póngase en conocimiento de la parte demandante y la curadora ad litem designada a la joven **RAIZA VANESSA CARTAGENA COY** a los correos electrónicos por estos suministrados.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efd23c293b03f06cb925d642f62aed03dabca0c4a7a545aebf62697ba47c953**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **TILCIA HELENA MARTINEZ DE RIVERA** (madre del interdicto), para que informe al despacho si el señor **OMAR DE JESÚS RIVERA MARTINEZ** necesita de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso, copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera para que informen la persona que está bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **OMAR DE JESÚS RIVERA MARTINEZ**, indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS FAMISANAR para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **050**

De hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b5392aba712420cecd7af8bb96ae8940e7676184d416ecc557a400b57e8ef0**

Documento generado en 11/07/2023 11:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **RUBY MARISOL JARAMILLO** (tía de la interdicta), para que informe al despacho si la señora **LEIDY CATALINA JARAMILLO LONDOÑO** necesita de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera para que informen la persona que está bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **LEIDY CATALINA JARAMILLO LONDOÑO**, indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a las EPS SALUD TOTAL y CAPITAL SALUD para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **050**

De hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c45f33be65d6ccff6e0b241f5e337014dfbc1b95932bf179ac96a132de36b3**

Documento generado en 11/07/2023 11:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a los señores **ANTONIO MARIA PABON POLANIA** y **ROSARIO GAMBOA DE PABON** (padres de la interdicta), para que informe al despacho si la señora **ANA MARÍA PABÓN GAMBOA** necesita de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera para que informen la persona que está bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **ANA MARÍA PABÓN GAMBOA**, indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS SALUD TOTAL para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **050**

De hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a798263169cde4afe0e6e37fdc0cf90a686849f44124deac2461c473ba321ea**

Documento generado en 11/07/2023 11:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a los señores **ANTONIO MARIA PABON POLANIA** y **ROSARIO GAMBOA DE PABON** (padres de la interdicta), para que informe al despacho si la señora **ANA MARÍA PABÓN GAMBOA** necesita de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera para que informen la persona que está bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **ANA MARÍA PABÓN GAMBOA**, indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS SALUD TOTAL para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **050**

De hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7caf3d7317ea0101331e2ee19614d3fc422faf7bb2a36d27054ec5831ba9343**

Documento generado en 11/07/2023 11:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **MARIA LEONOR CUAYAL** (madre de la interdicta), para que informe al despacho si la señora **MARIA FERNANDA GONZALEZ CUAYAL** necesita de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera para que informen la persona que está bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **MARIA FERNANDA GONZALEZ CUAYAL**, indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la NUEVA EPS para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **050**

De hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e8c92d99c59a026d70e25a4f7cb49e01eb92887284da4279f7ef1bd265b965**

Documento generado en 11/07/2023 11:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe que antecede y previo a dar trámite a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirvan allegar copia del registro de defunción de la señora **MARÍA TRÁNSITO RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía **No. 20.074.509**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 050

De hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b1b30aa3153a20133f46c2c4de99368606c0d7d69cb0dd14a513b35ed8cd9f**

Documento generado en 11/07/2023 11:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 02 del expediente digital, el despacho le informa al señor **JOSE ISAIAS GAONA CASALLAS** que el proceso de alimentos de la referencia se encuentra debidamente terminado.

En consecuencia, si lo que pretende es exonerarse de la cuota alimentaria que fue establecida en este despacho judicial a favor de su hija **CINDY NATALIA GAONA** debe realizar su solicitud en tal sentido, y actuar a través de apoderado judicial legalmente constituido, o solicitar el apoyo de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28e547bd1e2e9f486628b7b754ceca87d899f18c11dc334edb5191457c0f383**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe que antecede y previo a dar trámite a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirvan allegar copia del registro de defunción del señor **DIOGENES CRISTANCHO CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.261.280** de Bosa.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 050

De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdd84e7779a33e7700482fdaae0ae9813ec26f38c9d491b201cca62191e02e9**

Documento generado en 11/07/2023 11:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a los señores **NANCY GONZALEZ URREGO** y **JULIO ALFONSO ENCINALES FORERO** (progenitores de los declarados interdictos), para que informe al despacho si **MARIANA** y **SANTIAGO ENCINALES GONZALEZ** necesita de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera para que informen la persona que está bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de **MARIANA** y **SANTIAGO ENCINALES GONZALEZ**, indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS SANITAS SAS para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **050**

De hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d2150412e87136eb93d89e20a821c6a03556582f5d5a0e0637733adb5b5dbc**

Documento generado en 11/07/2023 11:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **MARIA CONSTANZA LOPEZ MORENO** (progenitora del declarado en interdicción), para que informe al despacho si el señor **JUAN DAVID SARMIENTO LOPEZ** necesita de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera para que informen la persona que está bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de **JUAN DAVID SARMIENTO LOPEZ**, indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS SURAMERICANA SA, para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **050**

De hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc8843d5984a9639c1f09572b010d4f810aabaa9a17fdf047340e799b506a3b**

Documento generado en 11/07/2023 11:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **CAROLINA BOHORQUEZ** (progenitora del declarado en interdicción), para que informe al despacho si el señor **SANTOS BEYER GARCIA BOHORQUEZ** necesita de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera para que informen la persona que está bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de **SANTOS BEYER GARCIA BOHORQUEZ**, indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS COMPENSAR, para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **050**

De hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdc2df2b86668080a14e62e2f53a7510d2c6f28562f3a6518b07af0e0ce8a56**

Documento generado en 11/07/2023 11:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe que antecede y previo a dar trámite a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirvan allegar copia del registro de defunción de la señora **MARÍA STELLA OSORNO REYES** identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.629.759** de Bogotá.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>050</u> De hoy <u>12 DE JULIO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fba7e42bcbeb511ead07a7f4c0e9cbf069fc983a23dfd5a4a86c58ceca32e1**

Documento generado en 11/07/2023 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **MARTHA LUCIA MOJICA ARENAS** (progenitora de la declarada en interdicción), para que informe al despacho si la señora **ESPERANZA MARIA ROJAS MOJICA** necesita de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera para que informen la persona que está bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de **ESPERANZA MARIA ROJAS MOJICA**, indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS FAMISANAR SAS, para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **050**

De hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d81b76a6ea3cdf083458da57f64eed07c2431897e5291a40d8578c02794700**

Documento generado en 11/07/2023 11:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que establece:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.”

El despacho dispone citar de oficio a **VIVIANA ANDREA ESPITIA PIRAJAN** (persona que en su momento fue declarada en interdicción) y a **MARIA CECILIA LOVERA PIRAJAN** (persona designada como curadora) por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) para que informen si es su deseo solicitar la adjudicación de apoyos definitivos a favor de **VIVIANA ANDREA ESPITIA PIRAJAN**, así como indicar la clases de apoyos que requiere y aportar el certificado médico o historia clínica.

Así mismo, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de VIVIANA ANDREA ESPITIA PIRAJAN, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo o a las entidades privadas debidamente autorizadas.

En caso de que **VIVIANA ESPITIA** necesite la adjudicación de apoyos definitivos, la parte interesada debe solicitar la petición y formular demanda en tal sentido, indicándole que para actuar en asuntos como en el de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1ae6dc6941a0a365d19902a54267f4fec647229395d1a9d6e3834d302a3bb6**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **SARA MARROQUIN PADILLA** (hermana de la declarada en interdicción), para que informe al despacho si la señora **MARGARITA MARROQUIN PADILLA** necesita de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera para que informen la persona que está bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de **MARGARITA MARROQUIN PADILLA**, indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la NUEVA EPS, para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **050**

De hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f521b0add82531a8936c468f6c6cd3371ac125706ca6f46fb1a271f8a6494b**

Documento generado en 11/07/2023 11:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **CLEMENCIA LUCIA MORENO CRISTANCHO** (hermana de la declarada en interdicción), para que informe al despacho si la señora **ADRIANA DEL PILAR ARIAS MORENO** necesita de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera para que informen la persona que está bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de **ADRIANA DEL PILAR ARIAS MORENO**, indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS COMPENSAR, para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 050

De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30cab71f727fe4bfa034029724efa9f7f2ea2d7ba6f8da6206dbc469422f73b**

Documento generado en 11/07/2023 11:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **ADRIANA ISABEL HOYOS TAMAYO** (hermana del declarado en interdicción), para que informe al despacho si el señor **GUSTAVO ORLANDO HOYOS TAMAYO** necesita de la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera para que informen la persona que está bajo su cuidado actualmente.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de **GUSTAVO ORLANDO HOYOS TAMAYO** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la NUEVA EPS, para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **050**

De hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7992d4d5dacea1ddf67d6b9317974bf31606a2f5516a0e957c1beb036cdd0f00**

Documento generado en 11/07/2023 11:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe que antecede y previo a dar trámite a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirvan allegar copia del registro de defunción del señor **CARLOS ARTURO GUZMÁN BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5272**.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>050</u> De hoy <u>12 DE JULIO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da48aa0ccb64b38582757dc4e2dd8c0eb41f37c398b51f0103b7dd72712de90c**

Documento generado en 11/07/2023 11:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría requiérase al auxiliar de la justicia designado como partidador en el asunto de la referencia por el medio más expedito (telefónicamente, correo electrónico o telegrama), para que proceda a corregir el trabajo de partición en los puntos señalados por el memorialista en escrito allegado y obrante en el índice electrónico 08 del expediente digital, recordándole que debe presentar en un solo trabajo las correcciones realizadas

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd9ec5a988b54a6e4b9adc78936b99df9b221eee2ea139f0148e0235dafc5f1**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso,¹ proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vinculando a la parte ejecutada en el asunto y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

La presente providencia en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita al Despacho atendiendo la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 050

De hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ff5c5377bd0e0a5f52f91487e0deeedfdd969749a5708d7441acb734f26cc8**

Documento generado en 11/07/2023 11:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹, proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vinculando a la parte ejecutada en el asunto y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

La presente providencia en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita al Despacho atendiendo la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 050

De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc09bd81f327c39a8926b0f4acd24a113fc7f0c7d9b2354797fd8dbc5b01669e**

Documento generado en 11/07/2023 11:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹, proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vinculando a la parte demandada en el asunto y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

La presente providencia en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita al Despacho atendiendo la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **050**

De hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddb7993666ecfef99c1ad1c73fdbd02ed15b070d1a00430eb1b302f8c354c0a**

Documento generado en 11/07/2023 11:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹, proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 050

De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939ce3b17119c3999648ffa76ededc516e552d8f3d3065c530f53b4a8699c2d0**

Documento generado en 11/07/2023 11:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹, proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vinculando a la parte demandada en el asunto y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

La presente providencia en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita al Despacho atendiendo la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 050

De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f7d3a6c61d3db71814496f57c849356f16035654dd67eb134cbc60ebb29cf8**

Documento generado en 11/07/2023 11:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹, proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vinculando a la parte ejecutada en el asunto y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

La presente providencia en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita al Despacho atendiendo la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 050

De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e417fcf36241c69da0187a0eda3e3e87f55959e780a080b01d2f2a3f691d14**

Documento generado en 11/07/2023 11:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce personería al abogado **WILMAR JOSE CRISTANCHO OICATA** como apoderado judicial del accionado **ANTONIO JOSÉ LEMOS**, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo lo solicitado, por secretaria ofíciase a la autoridad policial SIJIN, DIJIN para que se sirvan descargar el requerimiento de captura y posterior arresto del ciudadano **ANTONIO JOSÉ LEMOS** identificado con cedula No. **79.601.081**, como quiera que ya se dio cumplimiento a la orden aquí impartida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>050</u> De hoy 12 DE JULIO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0aa67cc740c9f50f5d30cd6febafeb1ed1d6b27d68062cc36f4200fa8c8be6**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto que conforme al registro civil de nacimiento obrante a folio 60 del expediente unido, el alimentario ya es mayor de edad, el despacho requiere a la parte interesada en el presente asunto, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, le de impulso procesal al proceso de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

De igual manera para que aporte poder conferido a abogado de confianza o acredite el derecho de postulación, ya que en esta clase de asuntos no es posible litigar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 050

De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4244dc100eaaaccd3bd94f7522777418f5816917efe7e42bd11ec4107e903e5f**

Documento generado en 11/07/2023 11:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría hágase entrega al alimentario de los títulos judiciales consignados a órdenes del proceso **por concepto de cuota alimentaria y que se encuentren pendientes de cancelar.**

Lo anterior, tomando nota por parte de la secretaría del despacho que la cuota alimentaria para el año 2019 correspondía a la suma de \$175.087, para el año 2020 la cuota alimentaria correspondía a la suma de \$185.592, para el año 2021 la cuota alimentaria correspondía a la suma de \$192.088, para el año 2022 la cuota alimentaria correspondía a la suma de \$211.431 y para el año 2023 la cuota corresponde a la suma de \$245.260.

En consecuencia, hágase entrega al alimentario de las cuotas alimentarias adeudadas y no pagadas haciendo los fraccionamientos a que haya lugar.

En cuanto a los títulos judiciales que obran consignados por valor superior al \$1.000.000 de pesos, por secretaría ofíciase al consignarte de dichos dineros para que informen al despacho porque concepto consignaron esas sumas de dinero que son superiores al valor de la cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d433d2f2d5aa64746926494f3dc6171c34f03815811598e4055901208b73c6a8**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹, proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vinculando a la parte demandada en el asunto y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

La presente providencia en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita al Despacho atendiendo la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 050

De hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a648028e2f68c80e91811e3ec17176cb0edbd0f233be35e5e7dc0dab57ce5ead**

Documento generado en 11/07/2023 11:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La providencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) obrante en el índice electrónico 22 del expediente digital, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en consecuencia, el Juzgado de conformidad con los artículos 306, 363 y 423 del Código General del Proceso (C.G.P.), libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la auxiliar de la justicia MARTHA LUCIA CONTRERAS HERRERA en contra de DAIRO ENRIQUE DIAZ PEÑA, para que paguen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$950.000) más los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir de la fecha en la que quedo ejecutoriada la providencia hasta cuando se verifique su pago total a cargo del señor DAIRO ENRIQUE DIAZ PEÑA.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese **personalmente la presente** providencia a los ejecutados, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLES que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f7e1df4d1c3de762d41e6b8a39d4c4bb38be0a2ce1482429b96a86fcf384bd**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹, proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vinculando a la parte demandada en el asunto y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

La presente providencia en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita al Despacho atendiendo la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 050

De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceace6ffbed77a277ed62822ac3b1ffe53b16d72154c7492a8161087813425d8**

Documento generado en 11/07/2023 11:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹, proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vinculando a la parte demandada en el asunto y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

La presente providencia en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita al Despacho atendiendo la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° **050**

De hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”*

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52615be65e663d9804fea2e05df7a693fc50814255c782a688d0c4dcf1ad55ff**

Documento generado en 11/07/2023 11:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹, proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vinculando a la parte ejecutada en el asunto y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

La presente providencia en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita al Despacho atendiendo la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 050

De hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddb7ae8d992ed57a0f58ad8246ba75910c2297bd5c27bb81ee5223cc37b834**

Documento generado en 11/07/2023 11:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹, proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vinculando a la parte demandada en el asunto y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

La presente providencia en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita al Despacho atendiendo la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 050

De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc217ef25585430bb874f471fee5692236e066fae183f053ef863aedf18abb19**

Documento generado en 11/07/2023 11:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe que antecede y previo a dar trámite a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirvan allegar copia del registro de defunción de la señora **MARÍA JOSEFA GÓMEZ DE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **20.456.855** de Cucunuba - Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 050

De hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bee755a2eace3b8272e6e482540659ca243b801dffa4cb3b96ebd220f187016**

Documento generado en 11/07/2023 11:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹, proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vinculando a la parte ejecutada en el asunto y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

La presente providencia en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita al Despacho atendiendo la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 050

De hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438176ef59b28bd37e30e88c2003e7a129da378c060244a283c6fedac89725c5**

Documento generado en 11/07/2023 11:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹, proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vinculando a la parte demandada en el asunto y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

La presente providencia en conocimiento del Defensor del demandante para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **050**

De hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9ec6d6ca7712ad94577b8a2b72c46e0bc805161c74a4472dad9ff981c5226c**

Documento generado en 11/07/2023 11:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe que antecede y previo a dar trámite a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirvan allegar copia del registro de defunción del señor **JOSÉ MANUEL VICENTE PINTO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 185.146** de Anolaima - Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 050

De hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bb39a77e55ec310bfc4dcd00dafa542d9c80fed615f898d2927bf7a2b6688**

Documento generado en 11/07/2023 11:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹, proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vinculando a la parte demandada en el asunto y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

La presente providencia en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita al Despacho atendiendo la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° **050**

De hoy **12 DE JULIO DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d2b91e8c1534718960e65bc3756f5034016dfd420e96672c766a4416a2b80a**

Documento generado en 11/07/2023 11:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe que antecede y previo a dar trámite a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirvan allegar copia del registro de defunción de la señora **ROSA IRENE GONZÁLEZ ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.732.786** de Bogotá.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº <u>050</u> De hoy <u>12 DE JULIO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab1c75997d2f79e0fd0bde480a8dbd6720f084f63bc56ffd9d1dec3cf5e6eb1**

Documento generado en 11/07/2023 11:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere a la parte interesada en el proceso de la referencia para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso¹, proceda a darle impulso procesal al trámite de la referencia, esto es vinculando a la parte demandada en el asunto y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

La presente providencia en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita al Despacho atendiendo la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 050

De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ Art.317 del Código General del Proceso: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2f1a1a36e9824e1994792f8292587cbfe3e3479b0c0503cde1f6d2f1b8e263**

Documento generado en 11/07/2023 11:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico de notificación al ejecutado señor **JAMES MAYORGA ROMERO** en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta el ejecutado para contestar la demanda de la referencia dejando las constancias al interior del proceso si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02bda2411d58e854df22c1b40234459b2defe07e17497fe2290088fbf4ef578**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Allegadas completas las diligencias de la referencia por parte del *a quo* y como quiera que las mismas habían sido devueltas el pasado 9 de diciembre de 2022, se admite el recurso de apelación instaurado por el señor **RAÚL EMILIO CORREA GUTIERREZ** a través de su apoderado y en contra de la decisión adoptada por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de ésta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020), dentro de la acción por Medida de Protección No. **188 de 2020**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 050

De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5a006ecae9225aeaf6d0bcc13e21c10c90967aff7763ca26f90a22ddcb1a0a**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación obrante en el índice electrónico 28 del expediente digital allegada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de la cual informan remitirán el oficio No.0867 de fecha 21 de junio de 2023 al área correspondiente (Pagador del Ejército Nacional) obre de conformidad para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee32667ec0b5be9f9da141cd5235710e002e91c831b5773913669c4f8745d84**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce al doctor **JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL** como apoderado judicial del demandado **FERNANDO GUTIERREZ MUÑOZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por secretaría remítase el expediente digital al apoderado aquí reconocido al correo electrónico por este suministrado para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc5a58affd90c30415da82bb306f222a5fcd65b68d32b5b0497af09d2b4154b**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

REF.: filiación. RADICADO. 2022-00097

Reconoce al doctor CARLOS ALBERTO HERREÑO SOSA como apoderado judicial de la menor EMILIA PENAGOS SOTOMONTE, en la forma, términos y para los fines del poder conferido por DIANA MILETH PENAGOS SOTOMONTE, representante de la menor demandante.

NOTIFIQUESE (2)

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 50
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18e0e9ad26216db8ed2405082da344dece3b25abb25b3d25ab3d77ee1e6baf4**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Rad. No. 2021 – 00162.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previo el resumen de los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora DIANA MILETH PENAGOS SOTOMONTE, actuando en representación de su hija menor de edad EMILIA PENAGOS SOTOMONTE, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda contra ALVARO DAVID MALAGON GUERRA y el menor JUAN MANUEL MALAGON GUERRA, representado por la señora DIANA GUERRA SUAREZ, con la finalidad de que, previo el trámite correspondiente en sentencia se declare que el señor LEONEL ALVARO MALAGON GORDILLO, es el padre extramatrimonial de su menor hija.

Como hechos relevantes de su accionar expone:

1.- Desde el año 2017 entre la señora DIANA MILETH PENAGOS SOTOMONTE, y el señor LEONEL ALVARO MALAGON GORDILLO, (q.e.p.d.), se inició una relación continua, singular y estable, que perduró por más de dos años.

2. El señor LEONEL ALVARO MALAGON GORDILLO, falleció el día 4 de junio de 2019, momento en el que la señora DIANA MILETH PENAGOS SOTOMONTE, se encontraba en su tercer mes de gestación.

3. Como consecuencia de la relación mencionada y fruto de la misma, nació la menor EMILIA PENAGOS SOTOMONTE el día 20 de noviembre de 2019, después de que el señor LEONEL ALVARO MALAGON GORDILLO (q.e.p.d.), llevara cinco (5) meses de fallecido.

4.- Los señores JUAN MANUEL MALAGON GUERRA y ALVARO DAVID MALAGON GUERRA son hijos del causante MALAGON GORDILLO, y la señora DIANA GUERRA SUAREZ es la cónyuge sobreviviente.

La demanda fue admitida por auto del 18 de marzo de 2021, disponiendo la notificación a la parte demandada.

Emplazados los herederos indeterminados del causante LEONEL ALVARO MALAGON GORDILLO (q.e.p.d.), no se hizo presente persona alguna, razón por la cual se les designó curador ad litem, quien debidamente notificado contestó la demanda.

Los señores JUAN MANUEL MALAGON GUERRA (hijo menor de edad) representado legalmente por su progenitora la señora DIANA GUERRA SUAREZ y ALVARO DAVID MALAGON GUERRA, fueron legalmente vinculado al proceso mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término legal otorgado no contestaron la demanda.

Pruebas que obran en el expediente:

Se aportó copia del registro civil de nacimiento de la menor y el informe de los resultados de la prueba de ADN practicado en el laboratorio de identificación humana del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

El objeto propio de este accionar se contrae a establecer el vínculo jurídico que une a EMILIA PENAGOS SOTOMONTE con el causante LEONEL ALVARO MALAGON GORDILLO, de manera tal que pueda entrarse a determinar su verdadera filiación y con ello su pertenencia a la familia del pretense padre, especialmente por los lazos de sangre que los puede unir.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en ellas se desenvuelven”*¹.

Esta presunción, recordemos, en principio se vale de otras circunstancias que le sirven de escenario para su configuración, hablamos del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, aspecto que obviamente deberá analizarse dentro del marco de las circunstancias en que el mismo tuvo lugar, su naturaleza, intimidad y continuidad; sin embargo, estas especiales situaciones no siempre son fáciles de establecer a la luz pública pues muchas veces quedan en la esfera de la intimidad personal lo que en últimas entrañará un mayor dilema probatorio.

Para superar tal dificultad en torno a esta presunción, precisamente el legislador, partiendo de que ella necesariamente se encuentra ligada al hecho biológico de la concepción y enfatizando en la connotación jurídica del estado civil

que abriga el derecho de las personas a conocer la verdad sobre su procedencia y a poder pertenecer a una familia, dispuso la práctica de exámenes que de manera científica permitan establecer, en este caso la paternidad controvertida.

A su turno el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, consagra que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% o, demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad. Con dicho propósito se allegó con la demanda prueba de **ADN** que fue practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con las correspondientes muestras de sangre de la menor y del presunto padre.

Una vez realizado el precitado examen, el Instituto Nacional de Medicina Legal concluyó que el señor LEONEL ALVARO MALAGON GORDILLO posee todos los alelos obligados paternos (**AOP**) que debería tener el padre biológico de EMILIA PENAGOS SOTOMONTE. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina Colombiana, lo que conllevó a concluir que no se excluye como el padre biológico de la menor demandante sobre una probabilidad de paternidad acumulada de 99.99999%.

Como quedó reseñado en los antecedentes de este pronunciamiento, la demandante dio cuenta de la relación que existió entre los padres de la menor, por lo que se abre paso las pretensiones de la demanda, pues indudablemente la causa legal aducida para demandar el reconocimiento de la paternidad queda probada con dicho medio de prueba científico; de manera tal que, en esta oportunidad, le corresponde al despacho acceder a las pretensiones de la demanda.

La anterior conclusión cobra relevancia si se tiene en cuenta que los demandados, una vez vinculados al proceso, omitieron comparecer oportunamente al trámite a ejercer su derecho a la defensa o, a desvirtuar las pretensiones de esta demanda; por el contrario, en los alegatos de conclusión el apoderado judicial de los demandados manifestó que, con base en el resultado de la prueba científica debía accederse a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor LEONEL ALVARO MALAGON GORDILLO es el padre extramatrimonial de la menor EMILIA PENAGOS SOTOMONTE, nacida el 20 de noviembre de 2019, hija de la señora DIANA MILETH PENAGOS SOTOMONTE.

Líbrese oficio a la Notaria respectiva, comunicando la anterior determinación a efecto que se hagan las anotaciones respectivas en el Registro Civil de Nacimiento correspondiente a la menor demandante, acompañando copia auténtica de esta providencia.

SEGUNDO: A costa de los interesados, expídase copia auténtica de esta providencia.

TERCERO: Sin costas por no existir oposición a la demanda.

NOTIFÍQUESE, (2)

WILLIAM SABOGAL POLANIA

Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 50

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9cd63361a60383067f8747e66faf9f94d086190845fc3796b00c707fbe80a8**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que informen al despacho si es posible continuar con el proceso de sucesión de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99cbfebcd85a1d30a56433da1bde5d180e97bad9684ea10d428089441c9dfffc**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado señor **JOHN FREDY QUINTERO VARGAS**, en contra de la decisión adoptada por la Comisaría Catorce (14°) de Familia de ésta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), donde se adoptó medida de protección complementarias en favor del **NNA C.D. QUINTERO MONTOYA** dentro de la acción por Medida de Protección No. **100 DE 2019**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión.

Ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho a fin de resolver el recurso de alzada y el primer incidente de desacato a la medida de protección impuesta.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N° <u>050</u> De hoy <u>12 DE JULIO DE 2023</u></p> <p>La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5594b14684735c8fdb65769a5245e4009a4ae6e70765b6ef495e432a9a8f7d3**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado que les corrió el despacho frente a la prueba de ADN practicada a la demandante y al demandado en impugnación de paternidad señor CARLOS OVIDIO LOPEZ PALACIOS.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **9:00 a.m. del día diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)** a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO ERNESTO CIFUENTES MURILLO (ddo en filiación):

La curadora ad litem no solicitó pruebas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS DEMANDADAS HEREDERAS DETERMINADAS DEL FALLECIDO ERNESTO CIFUENTES MURILLO (CARMENZA MORENO RODRIGUEZ y JULIETH ANDREA CIFUENTES MORENO):

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

El demandado en impugnación señor CARLOS OVIDIO LOPEZ PALACIOS no contestó la demanda de la referencia.

Se advierte a las partes del proceso que en la audiencia aquí programada se escucharán los interrogatorios de parte en los términos señalados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y a la curadora ad litem aquí designada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab72106e89667550e04f9f832509e730a204550a5fd3be16dd5823f476c8dfea**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal de **JONATHAN ARMANDO MARTINEZ AMAYA y AIDA MARIA MAICELINO BARRIOS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asan chop@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe0318f6c421bc3bf98742e8b3340ee58b9af4c5b58697d4e2e882ab81000ed**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION JOSÉ GUILLERMO MORENO AGUIRRE
RADICADO. 2021-00575 01**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del heredero Jhon Ervin Moreno Segura, contra la decisión tomada en audiencia del 17 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró probada la objeción a los inventarios, disponiendo la exclusión de unos activos.

ANTECEDENTES

Por escrito del 8 de julio de 2021, los señores KARENT MORENO TORRES, YADIRA MORENO TORRES en su calidad de hija del cujus y la señora MARIA DEL CARMEN TORRES ESTUPIÑAN. en calidad de cónyuge sobreviviente, por intermedio de apoderado, presentaron demanda de sucesión del causante JOSE GUILLERMO MORENO AGUIRRE. La demanda fue repartida al Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá; despacho que por auto del 20 de agosto de 2021 lo declaró abierto y radicado.

Tramitado el proceso, por auto del 3 de junio de 2022, se fijó fecha para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos para el día 13 de julio de 2022.

El día de la audiencia la profesional del derecho que representa a las herederas KARENT MORENO TORRES, YADIRA MORENO TORRES y a la señora MARIA DEL CARMEN TORRES ESTUPIÑAN, cónyuge sobreviviente, relacionó una única partida del activo, consistente en el predio inscrito a folio de matrícula inmobiliaria 50C-1294041.

Por su parte, el profesional del derecho que representa los intereses del heredero JHON ERVIN MORENO SEGURA, procedió a inventariar los siguientes bienes:

1.- El mayor valor sobre el cien por ciento (100%) del derecho de propiedad y dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1327073. TRADICION: El inmueble fue adquirido en mayor extensión por la señora MARIA DEL CARMEN TORRES ESTUPIÑAN al señor OSCAR DE JESUS GIRALDO GIRALDO, mediante la escritura pública No 1969 del 9 de octubre de 1986 de la Notaría 23 del círculo de Bogotá, a título de compraventa del pleno derecho de dominio y posesión sobre el inmueble ubicado en la dirección catastral CALLE 5B N°73-20 de la ciudad de Bogotá D. C. registrada al folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-0126673 cuyos linderos se encuentran en la referida escritura pública que adjuntó. El mayor valor está avaluado en la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL PESOS (\$187.316.000).

2.- El mayor valor sobre el cien por ciento (100%) del derecho de propiedad y dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1239221. TRADICION: El inmueble fue adquirido por la señora MARIA DEL CARMEN TORRES ESTUPIÑAN a LATORRE DE RODRIGUEZ AMERICA mediante la escritura pública No 12293 del 10 de octubre de 1990 de la Notaría 27 del círculo de Bogotá, a título de compraventa del pleno derecho de dominio y posesión sobre el inmueble ubicado en la dirección catastral Calle 9 Bis N° 19ª-37 IN 131 de la ciudad de Bogotá. El mayor valor fue avaluado en la suma de CIENTO TRES MILLONES, SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$103.647.000).

3.- El mayor valor sobre el cien por ciento (100%) del derecho de propiedad y dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1239231. TRADICION: El inmueble fue adquirido por la señora MARIA DEL CARMEN TORRES ESTUPIÑAN a LATORRE DE RODRIGUEZ AMERICA mediante la escritura pública No 12294 del 10 de octubre de 1990 de la Notaría 27 del círculo de Bogotá, a título de compraventa del pleno derecho de dominio y posesión sobre el inmueble ubicado en la dirección catastral CALLE 9 BIS N° 19ª-37 IN 167 de la ciudad de Bogotá. El mayor valor fue avaluado en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$110.827.000).

La profesional del derecho que representa a KARENT MORENO TORRES, YADIRA MORENO TORRES y MARIA DEL CARMEN TORRES ESTUPIÑAN, hijos y cónyuge sobreviviente, respectivamente, objetó la inclusión de dichas partidas (minuto 36), con el argumento de que dichos bienes corresponden a bienes propios de la señora MARÍA DEL CARMEN TORRES ESTUPIÑAN.

Para tal efecto, afirma que el causante JOSE GUILLERMO MORENO AGUIRRE y MARIA DEL CARMEN TORRES ESTUPIÑAN contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Pio X el 9 de marzo de 1991 y por ello, se debe tener en cuenta que los bienes inmuebles inventariados y avaluados por su mayor valor, que se pretende incluir dentro de esta sucesión, son bienes propios adquiridos por MARIA DEL CARMEN TORRES ESTUPIÑAN antes de contraer matrimonio con el causante JOSE GUILLERMO MORENO AGUIRRE.

La juez a quo, en audiencia celebrada el día 17 de agosto de 2022, procedió a resolver la objeción presentada, para lo cual indicó que los bienes relacionados por el abogado del heredero JHON ERVIN MORENO SEGURA, como son los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1327073, 50C-1239221 y 50C-1239231, corresponden a bienes propios de la señora MARIA DEL CARMEN TORRES ESTUPIÑAN, toda vez que fueron adquiridos con anterioridad a la celebración de su matrimonio con el causante JOSE GUILLERMO MORENO AGUIRRE y, en consecuencia, dispuso su exclusión.

Inconforme con lo así decidido, el apoderado del heredero JHON ERVIN MORENO SEGURA interpuso el recurso de apelación, que sustentó en la afirmación que no se desconoce la titularidad que ostenta la cónyuge, señora MARIA DEL CARMEN TORRES ESTUPIÑAN sobre los predios referidos en el inventario de bienes y avalúos, sino que, debe tenerse en cuenta que lo relacionado como activo sucesoral, fue el mayor valor que adquirieron esos bienes inmuebles en vigencia del

matrimonio, situación que fue confundida, por lo tanto, lo solicitado en la diligencia de inventarios no corresponde con lo decidido por el despacho, pues no hay controversia en cuanto a la propiedad de los inmuebles.

Aduce igualmente que, los consortes no firmaron capitulaciones matrimoniales, que es lo que define y determina que bienes ingresan al haber social y, por lo tanto, al no haberse suscrito no hay lugar a excluir estos activos.

De igual manera señaló que, del material probatorio allegado se desprende que existió un loteo, donde en la actualidad se encuentran unas edificaciones que fueron construidas con el esfuerzo mancomunado de los cónyuges y por esa razón tiene vocación de prosperidad la inclusión de ese mayor valor de los predios relacionados.

Surtido el traslado del recurso, la apoderada judicial de KARENT MORENO TORRES, YADIRA MORENO TORRES y MARIA DEL CARMEN TORRES ESTUPIÑAN, herederas y cónyuge sobreviviente, respectivamente, señaló que los bienes inmuebles objeto de este debate fueron adquiridos por la señora MARIA DEL CARMEN TORRES ESTUPIÑAN antes del matrimonio con el causante.

La Juez a quo concedió el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para resolver el presente recurso, por cuanto tiene la calidad de superior funcional del estrado judicial de primera instancia, conforme lo previsto en el artículo 34 del C.G.P., De la misma forma, debe puntualizarse que el auto que resuelve una objeción a los inventarios es susceptible de ser censurado por vía de apelación, con sujeción a los establecido en el artículo 501 ibidem.

La sociedad conyugal es aquella sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges por el hecho del matrimonio (art. 180 C.C.) y cuyo patrimonio está integrado por activos y pasivos destinados a repartirse entre ellos al momento de disolverse.

Por otro lado, el haber propio está constituido por aquellos bienes que por mandato de la ley no ingresan al patrimonio de la sociedad conyugal, razón por la cual no hacen parte de la comunidad universal que surge al disolverse. Artículo 1398 del C.C.

El artículo 1781 del Código Civil señala que: *“El haber de la sociedad conyugal se compone:*

1.- De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio; 2.- De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio; 3.- del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiriere (sic); quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición. Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies

muebles designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos o por tres testigos domiciliados en el territorio; 5.- De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso; 6.- De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.”

En el presente caso el apoderado del heredero Jhon Ervin Moreno Segura procedió a inventariar el mayor valor sobre los inmuebles propios de la cónyuge sobreviviente MARÍA DEL CARMEN TORRES ESTUPIÑAN, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **50C-1327073** avaluado en la suma de \$187.316.000; **50C-1239221** avaluado en la suma \$103.647.000 y, **50C-1239231** avaluado en la suma de \$110.827.000.

De las pruebas documentales aportadas al proceso se verifica que dichos inmuebles distinguidos con las matrículas Nos. **50C-1327073**, **50C-1239221** y **50C-1239231**, fueron adquiridos por MARIA DEL CARMEN TORRES ESTUPIÑAN, por compra al señor OSCAR DE JESUS GIRALDO GIRALDO mediante escritura pública No 1969 del 9 de octubre de 1986 de la Notaría 23 del círculo de Bogotá; a LATORRE DE RODRIGUEZ AMERICA mediante escritura pública No 12293 del 10 de octubre de 1990 de la Notaría 27 del círculo de Bogotá y, a LATORRE DE RODRIGUEZ AMERICA mediante escritura pública No 12294 del 10 de octubre de 1990 de la Notaría 27 del círculo de Bogotá, respectivamente.

Y, el matrimonio de MARIA DEL CARMEN TORRES ESTUPIÑAN y el causante JOSE GUILLERMO MORENO AGUIRRE tuvo lugar el 9 de marzo del año 1991, en la Parroquia San Pio X, por lo cual se tiene que, los bienes inmuebles son bienes propios de la cónyuge sobreviviente y no hacen parte de la sociedad conyugal, tal y como lo señaló la Juez A quo.

No obstante, lo anterior, debe señalarse que la solicitud de inclusión de dichos items, no se hizo sobre la base de la titularidad de los inmuebles, como bienes sociales, como bien lo afirma el recurrente, sino que lo fue sobre el **MAYOR VALOR** que hubieran adquirido los mismos durante la vigencia de la sociedad conyugal, pues se recaba, es claro que esos inmuebles fueron adquiridos por la cónyuge sobreviviente antes de la celebración del matrimonio de MARIA DEL CARMEN TORRES ESTUPIÑAN y JOSE GUILLERMO MORENO AGUIRRE.

Traduce lo anterior que, el a quo al definir la controversia, no tuvo en cuenta que lo relacionado es el mayor valor de los bienes inmuebles, y por esa razón, dispuso su exclusión tras concluir que se trata de bienes propios más no sociales, análisis jurídico que, en principio, luce ajeno a la hora de resolver la objeción a los inventarios relacionados por el heredero JHON ERVIN MORENO SEGURA.

La Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de 27 de febrero de 2019 dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de JAVIER RAMON HERNANDEZ PORTILLA contra SILVIA JIHOVANNA OTERO SUÁREZ, con ponencia del magistrado, doctor IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL, en orden a resolver una objeción sobre la inclusión del mayor valor de un bien propio de uno de los cónyuges, cita la sentencia C-014 de 1.998 mediante la que la Corte Constitucional precisó:

“Tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distingue entre los bienes que pertenecen a la sociedad y los bienes propios de cada uno de los cónyuges o compañeros. El último rubro está compuesto tanto por las propiedades que son adquiridas por los convivientes a título de donación, herencia o legado, como por las pertenencias que poseía cada uno de ellos en el momento de conformar la sociedad (...) En el caso de la sociedad conyugal cabe aclarar que el Código Civil (arts. 1781 ss.) establece que los bienes muebles propios de los consortes ingresan a la sociedad, y su valor debe ser restituido al cónyuge respectivo en el momento en que ella se disuelve.

De lo anterior se colige que el legislador ha optado por no incorporar todos los bienes que poseen o adquieren los consortes o convivientes a la sociedad conyugal o patrimonial. De esta manera, ha autorizado a estas personas para que preserven y, en determinados casos, formen o acrezcan un patrimonio propio.

La demanda de la actora debe analizarse a partir de esta premisa. Ella plantea que del texto legal atacado se deduce que la valorización que obtienen los bienes propios de los compañeros permanentes ingresa a la sociedad conyugal, hecho que implica un perjuicio económico para el compañero al que pertenece el bien, pues la valorización no es sino un mecanismo de protección contra la devaluación que afecta a la moneda. Esa es la razón que la conduce a presentar la demanda de inconstitucionalidad, por considerar que, al comparar esta situación con la que se aplica a los integrantes de la sociedad conyugal, en esta materia se brinda un trato discriminatorio a los compañeros permanentes.

Sin embargo, una interpretación sistemática de la norma acusada no avala la interpretación que hace la actora de la disposición. En efecto, como se ha visto, las normas que regulan las sociedades conyugal y patrimonial expresan el interés del legislador en garantizar la existencia, al lado de los bienes comunes, de bienes propios de los cónyuges o compañeros permanentes. Pues bien, si este es el deseo del legislador no es posible aceptar una interpretación de la norma que propiciaría, en unos cuantos años, el agotamiento de los patrimonios propios de los compañeros permanentes, en razón del fenómeno de la inflación.

Por lo demás, debe precisarse que lo que el texto acusado señala es que a la sociedad patrimonial ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión material de hecho. Empero, la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario. Evidentemente, esa situación no se presenta en este caso.

(...)

Lo anterior conduce a esta Corporación a la conclusión de que la frase atacada no puede interpretarse como referida a la valorización monetaria o actualización del precio de los bienes propios de los compañeros permanentes.”

Y, además, en dicha providencia unipersonal agregó, “la Doctrina ha precisado aquellos casos en los que el aumento de valor de un bien propio pertenece al haber social:

“Así mismo, pertenecen al haber social de la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho los aumentos de valor de los bienes propios, esto es, el ‘mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho’ (parte final del párrafo del art. 3º, Ley 54 de 1990), provengan de causas naturales físicas (vgr. Aumento de valor por envejecimiento en cosas antiguas, reducción de ejemplares, etc.), económicos (vgr, revalorización de acciones, desarrollo económico del sector, prohibición de exportaciones de esta especie, etc.), sociales (vrg, desarrollo del sector, servicios públicos, de comunicación, etc.) religiosos (vgr. Iglesias, etc) o por causa de la industria humana (vgr. Conservación o refacción de la edificación) o de inversiones económicas, sociales o propias. En todos estos casos el aumento de valor se considera bien social sin lugar a recompensa...” (Derecho de Familia- derecho marital-filial-funcional, cuarta edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., pág. 234, doctor PEDRO LAFONT PIANETTA).

Lo anterior, para concluir el Superior Funcional, *“conforme con todo lo anterior, dichas partidas ameritaban ser excluidas, tal como lo dispuso el a quo, porque lo inventariado como activo social por concepto del mayor valor de unos bienes inmuebles y un vehículo, propios del demandante, fue la valorización actualizada del precio de los bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal, concepto que queda excluido de plano, por cuanto, conforme con la jurisprudencia y doctrina transcrita, no es procedente tener dicho fenómeno como un mayor valor; además de que dichas partidas no fueron inventariadas sobre la base que efectivamente los inmuebles obtuvieron una valorización por razón del trabajo conjunto de la pareja o, en otras palabras, que el mayor valor del que habla fuese diferente a aquel adquirido por los bienes inmuebles debido a la mera actualización de su precio como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, que lleve a determinar que el aumento en el valor que se aduce obtuvieron los inmuebles propios del demandado, debe formar parte de la sociedad conyugal.”* (Consúltese también la providencia de 15 de septiembre de 2020 proferida en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de Dania Fernanda Cruz Aguirre contra Ernesto Díaz Pinilla, M.P. doctor IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL).

Tras inspeccionar con detalle las pruebas recaudadas en el proceso no hay certeza de lo pretendido por el recurrente, a qué se refiere con el mayor valor de los predios, pues en el momento de su inclusión no la identificó y al sustentar el recurso de apelación sólo refiere que sobre esos lotes existen construcciones.

No obstante, tal desacierto, es preciso advertir que los inmuebles que adquirió la señora MARIA DEL CARMEN TORRES ESTUPIÑAN, antes de contraer matrimonio, de encontrarse contruidos o edificados no se arrimó la prueba de tal afirmación, ya que con la presentación de los inventarios y avalúos se pudo observar que la profesional del derecho que representa los intereses de Jhon Ervin Moreno Segura se limitó aportar los avalúos catastrales, como si se tratara del inventario en los términos del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P, por remisión del numeral 6 del artículo 489 ibidem, más no acredita que sobre esos predios se hubiere realizado edificación alguna, durante el matrimonio y, menos aún, acredita el valor de esas mejoras, si eso era lo pretendido, ya que el mejoramiento de los bienes raíces materia de la litis resultaba ostensible e indiscutible para determinar que se hicieron en vigencia de la sociedad conyugal.

En conclusión, conforme con la jurisprudencia trascrita es procedente inventariar el mayor valor adquirido por bienes propios de uno de los cónyuges, siempre que, se acredite en debida forma las edificaciones o construcciones realizadas en los predios con el esfuerzo conjunto de los dos cónyuges o, en su defecto, las inversiones de dinero realizadas para mejorar los bienes propios, durante la vigencia de la sociedad conyugal, es procedente inventariarlas como una compensación, para lo cual debe aportarse la prueba fehaciente de que los dineros invertidos en las obras son de naturaleza social.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que la decisión tomada por el A quo debe mantenerse, pero las razones dadas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: Condenar en costas al recurrente. Para su liquidación inclúyase como agencias en derecho la suma de \$800.000. Tásense y líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

Para que forme parte del expediente, remítase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 50
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cad332df240839a086f1a372593d1193ce06d096d4ec8c8f9cce9ac076b0fe**

Documento generado en 11/07/2023 11:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 17 del expediente digital allegado por el señor apoderado de la parte demandante, el despacho le informa que debe estarse a lo dispuesto en audiencia celebrada el día 10 de mayo de 2023, esto es, que el juez de la sucesión es quien debe liquidar la sociedad patrimonial de la referencia de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 487 del C.G.P.

Para lo anterior, el despacho le pone de presente lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha 28 de abril de 2022, proferida por el Magistrado IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL, que sobre el particular señaló:

*“Consagra el artículo 487 del Código General del Proceso, “Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. **También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.**” (subraya la Sala). En el sub examine, precisa el despacho, mediante sentencia de 24 de julio de 2018 el Juzgado Once de Familia de esta ciudad decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron ANA MERCEDES PÉREZ SÁNCHEZ y RAFAEL HOMERO MACHADO LÓPEZ el 5 de julio de 1975 en la Parroquia de San Francisco Javier de Bogotá y, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que surgió con ocasión de dicho vínculo matrimonial; posteriormente, mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2018 el juzgado dio trámite a la liquidación de la sociedad conyugal, sin que a la fecha de proferirse la providencia censurada, se hubiera evacuado siquiera la audiencia de inventarios. Y, debido a que la parte demandante acreditó al expediente con la copia del acta de defunción del ex-cónyuge RAFAEL HOMERO MACHADO LÓPEZ, que este había fallecido el 20 de mayo de 2021, **mediante providencia de 9 de agosto de 2021 el a quo resolvió dar por terminado el proceso liquidatorio, con sustento en que la liquidación de la sociedad conyugal debe adelantarse en el juicio de sucesión del causante, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 487 del C.G. del P. Puestas, así las cosas, ha de reconocerse que, con sujeción a una norma pública de obligatorio cumplimiento, la providencia materia de censura se aviene a lo previsto en la ley, por cuanto, el legislador consagró en la referida norma del actual código adjetivo que las sociedades conyugales “que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante” deben liquidarse en el juicio de sucesión del causante, en este caso, del fallecido RAFAEL HOMERO MACHADO LÓPEZ.**”¹*

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA Bogotá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) Proceso: Liquidación sociedad conyugal Demandante: ANA MERCEDES PÉREZ DE MACHADO Demandado: RAFAEL HOMERO MACHADO LÓPEZ Radicado: 11001-31-10-011-2018-01183-01 Magistrado Ponente: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f8f47d033aa96b33b4639fb6fa5bd7860c6d3bf4eead6f036658515adcb086**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 22 del expediente digital, el despacho le informa al curador ad litem designado en el asunto de la referencia, que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022) índice electrónico 09 del expediente digital, donde se fijaron los gastos al curador ad litem designado en el proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7eea94c170a759ec190859e4d24d95426deeb84a0d02fb7dec5c8c7dae6d1c**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado de los acreedores de la sociedad conyugal de **JOSE ENRIQUE BELTRAN VELASQUEZ y YOLANDA MONDRAGON ORTIZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e2711ea4893dcc1dcdbe7b9c373df0f32891383184a5fb412c3f28920d2bf7**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el asunto de la referencia advierte el despacho que en providencia de fecha 4 de mayo de 2023 se decretó el desistimiento tácito en el presente trámite de nulidad, no obstante, también se evidencia que mediante auto del 18 de mayo de 2023 el juzgado ordenó la notificación de los demandados herederos determinados por parte de la secretaría del juzgado, notificación que se realizó a los correos electrónicos por estos suministrados en el trámite de sucesión.

En consecuencia, el despacho dejará sin valor ni efecto la providencia de fecha 4 de mayo de 2018 que decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, lo anterior por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, y frente al punto ya se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia señalando:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’¹”

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez..., De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.²”

En su lugar, se toma nota que se remitió correo electrónico de notificación a los demandados LUIS SORELA ZULUAGA, ISABEL SORELA ZULUAGA, LUCAS SORELA ZULUAGA, y de NUBIA MARGARITA

¹ Corte Suprema de justicia, Magistrada Ponente ISAURA VARGAS DÍAZ. Radicación 32964. 23 de enero de 2008.

² Sentencia T-1274 DE 2005. 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL.

ZULUAGA VÁSQUEZ en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 por parte de la secretaría del despacho.

Se toma nota que los demandados **LUIS SORELA ZULUAGA e ISABEL SORELA ZULUAGA** contestaron la demanda de la referencia dentro del término legal quienes propusieron excepciones de mérito.

Se toma nota que los demandados **LUCAS SORELA ZULUAGA y NUBIA MARGARITA ZULUAGA VÁSQUEZ** no contestaron la demanda de la referencia luego de remitirles la notificación por correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

Con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca71e753e7826908d4cd541d1ad0a43e6c564f416f98cbb90149739096e5a16c**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior reforma a la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

- **Allegue copia del registro civil de matrimonio católico, donde se acredite debidamente la inscripción de dicho matrimonio, toda vez que el registro civil que se aporta contiene la inscripción del matrimonio civil con una anotación al final del mismo, pero debe aportar a las diligencias copia del registro civil del matrimonio católico celebrado entre las partes del proceso. Tal y como se le indicó en providencia que antecede.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddfbe11a7f6ccfef947a48b98afece38673a9c9a5d2be386e76a692270706fc**

Documento generado en 11/07/2023 02:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION
CAUSANTE: LUCINIO PARRA FAJARDO.
RADICADO. 2022-00261.

Sea lo primero señalar en cuanto a la manifestación de la profesional del derecho en memorial visto en el anexo 32, que el auto de fecha 11 de mayo del presente año le fue compartido a todos los apoderados judiciales reconocidos, a sus correos electrónicos, junto con el expediente digital, tal y como se observa en el anexo 31, donde igualmente está incluida la memorialista, razón por la cual se niega lo solicitado.

De otra parte, se procede en esta oportunidad a resolver la aprobación del trabajo de partición presentado.

ANTECEDENTES

Mediante reparto correspondió a este Juzgado la SUCESION del causante **LUCINIO PARRA FAJARDO.**

Por auto de fecha 28 de abril de 2022 se declaró abierta la sucesión en los términos del art. 490 y s.s. del C. G. del P., se efectuó el edicto de emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el citado proceso, realizándose las publicaciones correspondientes en tiempo.

Conforme a lo establecido en el artículo 507 del C. G. del P., se nombró como partidora a una profesional del derecho de la lista de auxiliares de la justicia, quien mediante memorial visible en el anexo 27 presentó el trabajo de partición conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G. del P., por lo cual se hace necesario en esta oportunidad resolver sobre su aprobación.

CONSIDERACIONES

Se obtiene de la revisión del plenario que en este proceso han concurrido los herederos de los causantes, que surtido el emplazamiento sin que haya comparecido interesado alguno, es posible la aprobación del trabajo de partición presentado.

Se observa entonces, como el trabajo de partición cumple con las exigencias de que trata el art. 509 del C.G. del P., que guarda correspondencia con los bienes denunciados, el avalúo dado a los mismos y, los herederos reconocidos en el trámite; razón por la cual corresponde impartirle aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado y visible en el anexo 27.

SEGUNDO: Inscríbase en la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona respectiva, Secretaria de Movilidad respectiva y Bancolombia, el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo, para lo cual la Secretaría expedirá copias auténticas y librará los oficios que correspondan.

TERCERO: Ordenar protocolizar a costa de los interesados el trabajo de adjudicación al igual que esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, para el efecto expídase copia autentica de dichas actuaciones, dejando constancia de tal acto en el expediente.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 50

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b88b29fbc549b93194d0bc77d7f4f30373010f204c264afd4b945fe25a624cf**

Documento generado en 11/07/2023 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 22 del expediente digital, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, a través del cual informa que el ejecutado señor JOSE ALIX CARMONA OSPINA dio cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de transacción celebrado por las partes y allegado a las diligencias (índice electrónico 19 del expediente digital) **y solicita la terminación del presente trámite por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso (C.G.P.), **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes por así solicitarlo.

QUINTO: Cumplidas las desanotaciones a que haya lugar, proceda la secretaría al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c0b18692c9fba577d90bda35b246b8ba84d66b22adf74fc1f6e4db6d9af542**

Documento generado en 11/07/2023 02:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar resolver el asunto de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, la anterior solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Quinto (5°) de Familia de esta ciudad, despacho que mediante providencia del 21 de enero de 2019 conoció previamente del presente asunto. (folio 61 PDF)

En consecuencia, no queda otro camino que remitirla al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

REMITIR las diligencias al Juzgado Quinto (5°) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Oficiese.**

Por secretaria, proceda a compensar el presente proceso a la oficina de asignaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>050</u> De hoy <u>12 DE JULIO DE 2023</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15f5209083abeb481e1b8e4c4f2a5ff18a29b9f4512ac531575044389d483857

Documento generado en 11/07/2023 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. SUCESIÓN GABRIEL CAMPO -APELACIÓN- RAD. 2022-00937-01.

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del heredero GABRIEL STIVEN OCAMPO CACERES, contra la decisión de rechazar de plano un incidente de objeción a los inventarios, proferida en audiencia llevada a cabo el 8 de mayo de 2023, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá.

En firme este auto ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, doce (12) de junio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 50

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e664036a14945e2933457f0e50389bd93df2dfdf98221019988af98709676da**

Documento generado en 11/07/2023 11:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a la doctora **DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ** como apoderada judicial de la señora **ANA MARIA OSPINA LOPERA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada **ANA MARIA OSPINA LOPERA** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma.**

Se solicita a la parte demandante de cumplimiento a lo solicitado en providencia que antecede respecto a la notificación de la señora **DORA CECILIA LOPERA RUIZ**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a7301c6146171a59dc9394fd2661950a2ad49432d591cd2c519f720a195c922e**

Documento generado en 11/07/2023 02:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 12 del expediente digital, conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso (C.G.P.) se corrige el auto de apertura de la sucesión de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para indicar lo siguiente:

El nombre de uno de los herederos reconocidos es CARLOS ALFREDO JIMENEZ CHEGWIN y no como se indicó en dicha providencia.

La presente providencia hace parte del auto admisorio de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y debe notificarse la misma al señor LUIS HERNANDO JIMÉNEZ CHEGWIN.

Frente a la notificación que se realizó por la parte interesada al correo electrónico de LUIS HERNANDO JIMÉNEZ CHEGWIN se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, informando como obtuvo la dirección de correo electrónico de LUIS HERNANDO JIMÉNEZ CHEGWIN, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd72facf8d9f340f20b684215e950a729c6fc65977db5d7f72d2d77aa24fecfd**

Documento generado en 11/07/2023 02:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito presentado por el incidentante **JORGE ADRIANO ROJAS PORTELA**, se informa que el trámite de Consulta conocido por este despacho mediante fallo de 14 de marzo de 2023, no es ciertamente un recurso, sino un grado de competencia funcional de conformidad a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y tiene como finalidad que, el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión al incidente de desacato a una medida de protección proferida por la comisaria de familia, por consiguiente, los argumentos en que sustenta su inconformismo frente a la decisión tomada por el *a quo* y ratificada en este escenario no es susceptible de revisión en esta etapa procesal.

Ahora, respecto a los argumentos de sus escritos es importante establecer que la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y demás disposiciones que regulan el incidente de incumplimiento respecto a nuevos actos de violencia intrafamiliar no prevé la exoneración del pago de la multa, por el contrario, determina la forma en que debe ser cancelada dicha sanción:

“... Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...”

De igual manera, el anterior artículo determina la manera en que debe ser aplicada la conducta que desconoce el pago impuesto por la autoridad administrativa:

“...La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”

Del extracto de la norma anotada y de las demás disposiciones que regulan en materia la violencia intrafamiliar, respecto a la imposición de medidas de protección y las consecuencias que implican el desconocimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, las cuales se tramitan por Consulta ante el superior, es claro que el legislador preveo para dichos casos una sanción ejemplar que advierta la ocurrencia de nuevos hechos de violencia dentro del grupo familiar.

Al respecto, del carácter de la multa ha dicho la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-0194 de 2005 lo siguiente:

“...Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente

reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto, la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley...”

Así las cosas, no es posible acceder al desistimiento que pretende hacer el incidentante señor **JORGE ADRIANO ROJAS PORTELA** frente a los hechos denunciados en contra de su compañera señora **ANA MARIA ORTIZ DONCEL**. De otra parte, se le informa que, si los hechos de violencia intrafamiliar que dieron origen a la medida de protección se encuentran superados, dicha petición deben presentarla conjuntamente con la denunciada a la Comisaria del conocimiento, para que dicha autoridad administrativa tome la decisión que corresponda en relación con un eventual cierre del caso.

Lo anterior comuníquese al incidentante a través del correo electrónico reportado en su escrito, para que se pronuncie sobre lo anterior, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibido el correo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>050</u> De hoy <u>12 DE JULIO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db330b5a8a5806ae0d55e82b4f1099ed5e338abd724ee26edf752ca665c6cbfe**

Documento generado en 11/07/2023 02:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce a **MICHELLE MORALES RODRÍGUEZ** y **ELIZABETH MORALES RUEDA** en calidad de hijas del fallecido **ALFONSO MORALES BOTERO**, calidad que se encuentra acreditada con las copias de sus registros civiles de nacimiento y de matrimonio de sus padres aportados a las diligencias.

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **ALFONSO MORALES BOTERO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Respecto al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 11 del expediente digital, por secretaría infórmese a la señora **YANETH JIMÉNEZ MAYORGA** que para actuar en asuntos como en el de la referencia debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar el derecho de postulación, así mismo, si pretende su reconocimiento en calidad e compañera permanente del fallecido **ALFONSO MORALES BOTERO** debe acreditar tal calidad, ya sea con sentencia que haya decretado la Unión Marital de Hecho, Escritura Pública o acta celebrada ante centro de conciliación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c9426c089715e89d84ff1094afe68c89ef18ace6dfb4789cea68dd4d9dc02d**

Documento generado en 11/07/2023 02:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce al doctor **RICARDO BOTERO VILLEGAS** como apoderado judicial de la señora **SANDRA PATRICIA SOLANO BECERRA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Así mismo se reconoce a la señora **SANDRA PATRICIA SOLANO BECERRA** en calidad de hija del fallecido **PEDRO IGNACIO SOLANO GONZÁLEZ** la cual se encuentra acreditada con la copia del registro civil de nacimiento allegado a las diligencias.

Por otro lado, como se advierte que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **PEDRO IGNACIO SOLANO GONZALEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se notificó a las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, en consecuencia para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que cinco (5) días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97e662ec7cde8a4ea418ffa386f00b521da4e17ccc7a7c35216db0d4b650976**

Documento generado en 11/07/2023 02:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado señor **LAUREANO JIMENEZ CASTRO**, en contra de la decisión adoptada por la Comisaría Segunda (2ª) de Familia Chapinero de ésta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), donde se adoptó medida de protección en favor de la señora **EMELY VIVIANA PARRA SALCEDO** dentro de la acción por Medida de Protección No. **045-2023**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>Nº <u>050</u> De hoy <u>12 DE JULIO DE 2023</u></p> <p>La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945ceba6bbe9da322c715f5bf6c0bd2fecf7a28d9fb69ae4cd3d29005678a4**

Documento generado en 11/07/2023 02:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **RAUL PIÑA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Previo a continuar con el trámite del proceso, se solicita al apoderado de la heredera aquí reconocida para que informe si conoce la existencia de otros herederos del fallecido **RAUL PIÑA**, en caso afirmativo indique los datos de notificación física y electrónica de los mismos para su vinculación en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56683054f20b8941a0124258112377f9e0b228f315d3a08bde5020588b022291**

Documento generado en 11/07/2023 02:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aclarado por el *a quo* lo solicitado en providencia anterior, se admite el recurso de apelación instaurado por la señora **DORIS JAQUELINE SANDOVAL OLIVEROS** y en contra de la decisión adoptada por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de ésta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado 16 de diciembre de 2022, donde se adoptó medida de protección en favor del **NNA M. PEÑA SANDOVAL** dentro de la acción por Medida de Protección No. **1499 - 2022**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N° <u>050</u> De hoy <u>12 DE JULIO DE 2023</u></p> <p>La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2bc9b3111dd7a3a668cbfd05b1ade4755dbaab81b268d7bd12fc08a166dab7**

Documento generado en 11/07/2023 02:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la accionada señora **GINA PAOLA ALVARADO CASTIBLANCO**, en contra de la decisión adoptada por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de ésta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se adoptó medida de protección en favor de los señores **FRANCISCO LUIS HENAO** y **ANA PRAXEDIS OTALORA** dentro de la acción por Medida de Protección No. **744 DE 2023**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado en dicha ocasión.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>Nº <u>050</u> De hoy <u>12 DE JULIO DE 2023</u></p> <p>La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451fa3096a1f8e4b814677cbe0084af70fdb81bc929d92966cd3e61ce52d95c3**

Documento generado en 11/07/2023 02:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la parte accionada señor **JAVIER RICARDO BARANZA RINCÓN** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el 14 de agosto de 2019, donde el *a quo* adoptó medidas complementarias a favor de la **NNA S. BARANZA LOPEZ** dentro de la medida de protección **No. 161-17, RUG 721-17**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación. Así mismo se resolverá el incidente de consulta cuando culmine el término anterior.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N° <u>050</u> De hoy <u>12 DE JULIO DE 2023</u></p> <p>La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f167f1d7dfe61dd196a8a9ff372e7a21087e19e8bee8bbcf4e69402b7d01f5**

Documento generado en 11/07/2023 02:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos mediante acuerdo de conciliación celebrado ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de esta ciudad el día 4 de octubre de 2021 que contiene las obligaciones alimentarias de **WILMER ALEXANDER SANTAMARIA FEO** respecto de sus hijos menores de edad **NNA E.S.S.R. y J.D.S.R. representados legalmente por su progenitora señora GINETH MARCELA ROMERO** contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$740.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de noviembre y diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$370.000).
2. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE. (\$4.887.108) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$407.259).
3. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$2.834.522,64) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a junio del año 2023, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$472.420,44).
4. Por la suma de NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$903.925) por concepto de gastos de educación adeudados por el ejecutado, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
5. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$148.800) por concepto de gastos de salud adeudados por el ejecutado, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.
6. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para la menor E.S.S.R. para el mes de diciembre del año 2021, en los términos establecidos

en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$150.000).

7. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE. (\$165.105) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para la menor E.S.S.R. para el mes de julio del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$165.105).

8. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$330.210) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para la menor E.S.S.R. para el mes de diciembre del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$165.105.)

9. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el menor J.D.S.R. para el mes de diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$150.000).

10. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE. (\$165.105) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el menor J.D.S.R. para el mes de julio del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$165.105).

11. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$330.210) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el menor J.D.S.R. para el mes de diciembre del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$165.105.)

12. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

13. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al doctor **MANUEL FERNANDO TERREROS RIOS**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8128deca8357081f9322afbc22dd3af08e8c483d3d02ec33ed13f80a1a2abace**

Documento generado en 11/07/2023 02:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado tanto por la parte accionante señora **KAREN GUERRA NADER** y el accionado señor **ALBERTO JOSE PRIETO CORREDOR** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaqué 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde el *a quo* adoptó medida de protección en favor de la **NNA M.S. PRIETO GUERRA** dentro de la medida de protección **No. 245 - 2023**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, los apelantes podrán sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 050
De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914321b343fac81c824e8f11b7c6deecba8d68228e0c161dde59ebf73ad2fc0**

Documento generado en 11/07/2023 02:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede se advierte que la providencia que admite la demanda de fecha 22 de junio de 2023 es clara, en cuanto que, en el inciso segundo de la providencia se dispone **notificar a la parte demandada en los términos indicados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como quiera que en la demanda no se advierte se haya solicitado el emplazamiento de la señora MARTHA CECILIA PARRA.**

Así mismo, revisada la demanda, en el índice electrónico 04 a folio 4, en el acápite de notificaciones, la apoderada de la parte demandante indica dirección electrónica y física de la demandada señora **MARTHA CECILIA PARRA**, en consecuencia, debe realizarse la notificación de la demandada a las direcciones físicas o electrónicas informadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

William Sabogal Polania

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2981eff9d1017686260916b45bb448702e6183352dbd47f5d48c3f2cc28a300f**

Documento generado en 11/07/2023 02:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por la parte accionada señor **JAIME GERARDO CARDENAS RODRIGUEZ** en contra de la decisión adoptada por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el 23 de mayo de 2023, donde el *a quo* adoptó medidas complementarias a favor de la señora **BLANCA MARIA RODRIGUEZ** dentro de la medida de protección **No. 865-2017**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportado con antelación. Así mismo se resolverá el incidente de consulta cuando culmine el término anterior.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N° <u>050</u> De hoy <u>12 DE JULIO DE 2023</u></p> <p>La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a2a3e00273f3652ff1c647caf227a1e9b7db61a0bac40594ffe60ddfe296**

Documento generado en 11/07/2023 02:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente sobre el mandamiento de pago deprecado, proceda el apoderado de la parte ejecutante a ajustar las pretensiones en el sentido de realizar los incrementos de la cuota alimentaria conforme al ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR tal y como lo acordaron las partes, mediante escritura pública No.1848 de fecha 28 de diciembre de 2017 conforme a los cuadros que a continuación se le ponen de presente:

CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor Incremento IPC	Total cuota mensual
2017				\$ 430.000,00
2018	\$ 430.000,00	4,09%	\$ 17.587,00	\$ 447.587,00
2019	\$ 447.587,00	3,18%	\$ 14.233,27	\$ 461.820,27
2020	\$ 461.820,27	3,80%	\$ 17.549,17	\$ 479.369,44
2021	\$ 479.369,44	1,61%	\$ 7.717,85	\$ 487.087,28
2022	\$ 487.087,28	5,62%	\$ 27.374,31	\$ 514.461,59
2023	\$ 514.461,59	13,12%	\$ 67.497,36	\$ 581.958,95

MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota IPC	Valor incremento IPC	Total cuota mensual
2017				\$ 250.000,00
2018	\$ 250.000,00	4,09%	\$ 10.225,00	\$ 260.225,00
2019	\$ 260.225,00	3,18%	\$ 8.275,16	\$ 268.500,16
2020	\$ 268.500,16	3,80%	\$ 10.203,01	\$ 278.703,16
2021	\$ 278.703,16	1,61%	\$ 4.487,12	\$ 283.190,28
2022	\$ 283.190,28	5,62%	\$ 15.915,29	\$ 299.105,58
2023	\$ 299.105,58	13,12%	\$ 39.242,65	\$ 338.348,23

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº50 De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280dfd949a23401d6caa9db7a7e5bfd0034d86aef664284d5a318e849240d6c0**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionado señor **JUAN JOSE RONCANCIO BARON**, en contra de la decisión adoptada por la Comisaría decima (10ª) de Familia Engativá 1 de ésta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde se adoptaron medidas complementarias a favor de las **NNA. V.C. RONCANCIO GARCIA** y **NNA. M.I. RONCANCIO GARCIA** dentro de la acción por Medida de Protección No. **472-2023**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación, so pena de declararlo desierto conforme lo dispone el artículo 322 del Código General del Proceso, numeral 3°.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 050

De hoy 12 DE JULIO DE 2023

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f307d92d3f3158aece4ae6824f24b464f5e148f8a04c5728767bbae84c054f**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial, por **MARIA DEL CARMEN BOYACA BOYACA** en contra de **SEGUNDO ISMAEL SOTELO ROJAS**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹.

Se reconoce a la Doctora **MARIA TERESA DE LOS ANGELES LUNA PARRA**, como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 50 - Hoy 12 de julio de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

¹Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9a65ed79149590c8e3f949d4a4ffec762a438e641a3b18b6b3449a28ed83f3**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos del fallecido FRANCISCO MORENO en caso afirmativo, indique dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 50 - Hoy 12 de julio de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2807d984c3bca9612ee816d8d2f26d1534fd42d8b199705972d04a6a86ad903

Documento generado en 11/07/2023 02:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Manifieste al despacho en este momento quien se encuentra bajo la administración de los bienes y pensión (inmueble del señor **ALFREDO PARRA ANDRADE**, y si de los mismos se generan frutos y en qué se emplean.
3. Allegue al despacho una relación de los parientes del señor **ALFREDO PARRA ANDRADE**, indicando su dirección física como electrónica con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 50 De hoy 12 de julio de 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **699e940c11cd7aec070cea46f04135ee6f526916cb39dec6d07d80748327e1c2**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Allegue al despacho la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 de C.G.P.
- 2.** Acompañe a la demanda los anexos que corresponda, conforme lo consagrado en el artículo 84 de C.G.P.
- 3.** El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 4.** De conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 acredítese que se adelantó conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por
estadoN° 50
De hoy 12 de julio de 2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59f3bb18476ddfd3b53783962b67116590850550db693749644a2dd68d8f9e3**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, sopena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Precise y concrete cuál es el diagnóstico de la señora **ANA JOAQUINA ARIAS DE SANABRIA** y si el mismo se encuentra acreditado por entidad idónea o médico especialista tratante de ella. Determine que labores cotidianaspueda realizar y cuáles requieren de apoyos.
2. Justifique la necesidad del apoyo que requiere la señora **ANA JOAQUINA ARIAS DE SANABRIA**. Aporte las pruebas que acrediten su dicho.
3. Aclare cuál es la importancia y beneficio de adelantar el presente trámite en favor de la señora **ANA JOAQUINA ARIAS DE SANABRIA**.
4. Manifieste si la señora **ANA JOAQUINA ARIAS DE SANABRIA** posee bienes de fortuna (bienes muebles, inmuebles, cuentas de ahorro pensiones) quien se encuentra bajo su administración, y si de los mismos se generan frutos y en que se emplean.
5. Allegue al despacho una relación de los parientes de la señora **ANA JOAQUINA ARIAS DE SANABRIA** indicando su dirección física como electrónica con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 50 - Hoy 12 de julio de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61af363d82117a5883ca3b16dee4a1434b59a2a6de6bc3a014b059656503453**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho entra a resolver lo que corresponde en relación con la presente solicitud de aumento de cuota alimentaria, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

- El artículo 397 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece lo relativo a los procesos de alimentos a favor del mayor y menor de edad. Y, en su numeral 6º dispone: "*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos **se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente** y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.*" (negritas y subrayado fuera del texto).

- Sobre el particular (fijación, aumento, disminución y exoneración de cuota alimentaria) la doctrina ha expuesto:

Jorge Forero Silva: "1.6 Proceso de alimentos. Presentada por primera vez la demanda de fijación de cuota alimentaria, y que por obvias razones debe someterse a reparto, el juez que conoció de dicho asunto será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente. *De esta forma se superan las inquietudes que con el Código de Procedimiento Civil han surgido, en cuanto a que cada petición genera nueva demanda que por reparto le corresponda a distinto juez con respecto a aquel que fijó la cuota alimentaria. Sobre el particular son dos las normas que se ocupan de la conexidad en estudio, la prevista en el párrafo segundo del artículo 390 del CGP, y la señalada en el numeral 6 del artículo 397 de la misma obra, pero aquella condiciona que la nueva petición le corresponde decidirla el mismo juez, "siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.", lo que hace que prevalezca el factor territorial por el domicilio del menor. Como la competencia para los procesos de alimentos en que un menor es parte bien sea en calidad de demandante o demandado, le corresponde de manera privativa al juez del domicilio del menor (CGP inciso segundo del numeral 2 del Art. 28), coherentemente el párrafo segundo del artículo 390 aclara que la conexidad con respecto al juez que conoció del proceso de alimentos lo será siempre que el menor mantenga el mismo domicilio, pues de haberlo Algunas reformas en los procesos de familia 196 modificado, la petición que se proponga modificar la cuota ya asignada, deberá formularse en demanda dirigida al juez del nuevo domicilio del menor.*¹ (negritas y subrayado fuera del texto).

- Revisadas las presentes diligencias, de los hechos de la demanda se advierte que la cuota alimentaria a favor del menor **T.D.N.** y a cargo del señor HECTOR ARNULFO DAZA VELASCO se fijó ante el Juzgado Quinto (5) de Familia del Circuito de Bogotá.

• **En consecuencia, entendido en conjunto el artículo 397 del C.G.P. numeral 6º así como lo que se indica en apartes anteriores, se tiene que el juez que establece la cuota alimentaria es el juez competente para conocer de las diversas situaciones que en torno a la misma puedan surgir, como lo son aumento, disminución o exoneración.**

• Como quiera que la cuota alimentaria no se estableció en este despacho judicial, ni por cuenta de sentencia ni tampoco de acuerdo conciliatorio entre las partes, se advierte que la presente demanda debe ser enviada al Juzgado Quinto (5) de Familia del Circuito de Bogotá en donde fueron fijados en un primer momento los alimentos.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado DISPONE:

PRIMERO: No avocar conocimiento de la presente demanda de Aumento de cuota Alimentaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse las diligencias al Juzgado Quinto (5) de Familia del Circuito de Bogotá, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 50 - Hoy 12 de julio de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccd249f86baf5cba18c00d8aee68b141e24177f2d1bac0bc6177ff5127997af**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de cancelación del Patrimonio Familia, que por conducto de apoderado judicial instaura **ANGELICA MARIA JIMENEZ BOTERO y CARLOS ANDRES RODRIGUEZ SANTANA.**

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria contenido en los artículos 577 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

Se reconoce personería a la Doctora JOHANNA PAOLA GRACIA BAUTISTA como apoderada judicial de los solicitantes en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. 50 - Hoy 12 de julio de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83ce93c458854e228734448abbd56ea8aeb69d4079df3fbf2462add322b638c**

Documento generado en 11/07/2023 02:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>